

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la apoderada judicial del señor Gustavo Giraldo Patiño en contra del señor José Rubelio Gómez Gómez y Personas Indeterminadas, y el Banco Agrario de Colombia (acreedor hipotecario).

Le informo que verificado los archivos allegados no todos pueden ser abiertos, en razón a que sale como mensaje "Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible. Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que éste haya caducado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario del elemento si deseas obtener más información".

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU

Manzanares, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 87

Proceso: Verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Gustavo Giraldo Patiño
Demandados: José Rubelio Gómez Gómez y otros.
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00041 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del señor Gustavo Giraldo Patiño en contra del señor José Rubelio Gómez Gómez y Personas Indeterminadas, y el Banco Agrario de Colombia (acreedor hipotecario).

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Sea lo primero advertir que al verificarse los archivos allegados no todos pueden ser abiertos, en razón a que sale como mensaje "Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible. Es posible que alguien haya eliminado el elemento, que éste haya caducado o que no dispongas de permiso para verlo. Ponte en contacto con el propietario del elemento si deseas obtener más información", por lo cual lo cual se hace necesario entonces que se alleguen debidamente escaneados, acorde con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, y poder realizar un estudio de fondo de la demandada y todos los anexos.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Pues únicamente se tuvo acceso a los dos archivos allegados en PDF, correspondiente a demandada pruebas y anexos, así como los allegados en WinRAR – ZIP denominados “Pruebas de la posesión, Videos e imágenes” y “Videos e imágenes_Perturbación6”,

Lo anterior como quiera que al verificarse lo indicando en el e-mail enviado, se describió que se allegada demanda en un (1) archivo PDF con las pruebas y anexos que lo soportan, además de siete (7) archivos comprimidos en "WinRAR – ZIP" que hacen parte integrante de las pruebas de la demanda, y fueron allegados así:

Pruebas de la posesión_Videos e imágenes.zip

Videos e imágenes_Perturbación1.zip

Videos e imágenes_Perturbación2.zip

Videos e imágenes_Perturbación3.zip

Videos e imágenes_Perturbación4.zip

Videos e imágenes_Perturbación5.zip

Videos e imágenes_Perturbación6.zip.

2. Igualmente de la lectura del poder y la demanda, desde ya se advierte que se deberán ajustar de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso y sus concordantes.

Toda vez que el Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario se debe citar, mas no hace parte de la Litis.

3. El acápite de notificaciones deberá adecuarse conforme con lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, para lo cual y en aras de verificar el correo electrónico de la apoderada, deberá acreditar los correos electrónicos que reposa en el SIRNA.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por la apoderada judicial del señor Gustavo Giraldo Patiño en contra del señor José Rubelio Gómez Gómez y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 35

Fecha: 14 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142dfb8dc7a9b9eb6640e7dac27401cdd8da705022075495eff8511015f46e4**

Documento generado en 11/03/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>